

NOTIFICACIÓN

Pongo en su conocimiento que el día 19 de abril de 2024 el Sr. Alcalde Presidente dictó la resolución que transcrita literalmente es del siguiente tenor:

*Antecedentes

Antecedentes

1.- El 13 de diciembre de 2023 se recibió en el Ayuntamiento escrito presentado por D. [REDACTED] con RE-1 [REDACTED] interponiendo recurso de reposición contra la convocatoria para celebración de la Asamblea General Ordinaria de la EUC El Bosque del 17 de diciembre de 2023.

2.- El día 29 de diciembre de 2023 con R.E, 18790, los recurrentes interponen Recurso de Alzada impugnando la celebración de la Asamblea General Ordinaria de la EUC El Bosque celebrada el 17 de diciembre de 2023.

3.- Se dio traslado de ambos recursos a la entidad, y la presidenta de esta presentó el día 30 de enero de 2024, un escrito de alegaciones a la vista del contenido de aquellos.

4.- El día 21 de marzo (Registro 4 [REDACTED]) D. [REDACTED] presentaron un escrito solicitando conocer el estado de tramitación del procedimiento.

5.- El día 11 de abril se recibió en el Ayuntamiento una comunicación del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, que notificaba la resolución dictada por el Responsable del Área de Acceso a la Información el 9 de abril, que inadmitió la solicitud presentada el día 31 de enero de 2024 por D. [REDACTED] (Resolución R [REDACTED]), en la que comunicaba la falta de respuesta a los dos recursos.

6.- La Secretaría General del Ayuntamiento el 17 de abril de 2024 emitió un informe jurídico a la vista de los recursos planteados y de las alegaciones de la EUC El Bosque. en el que realiza las siguientes consideraciones sobre los recursos y las alegaciones de la entidad:

Primero. – Calificación de los recursos

1.- Los recurrentes califican el recurso presentado el 13 de diciembre como recurso de reposición, dirigido contra la convocatoria de la Asamblea de la entidad urbanística El Bosque para el 17 de diciembre de 2023; en el recurso presentado del 29 de diciembre afirman que dicho recurso se presentó ante el Secretario del Ayuntamiento.

La calificación del recurso es incorrecta, ya que el recurso de reposición, por naturaleza, lleva a que sea el mismo órgano que dictó el acto que se recurre el que resuelva el recurso. No cabe, pues, presentar en el Ayuntamiento un recurso de reposición contra una decisión



de la presidencia de la entidad de conservación. El recurso que cabe contra las decisiones de las Asambleas de las entidades de conservación (en los términos establecidos por los tribunales) es el llamado dealzada impropio: alzada, porque se presenta ante la administración que tiene encomendada la tutela de la entidad; e impropio porque no hay entre ambas entidades una relación de jerarquía, que es la nota que define el recurso de alzada propiamente dicho, que lleva a que un órgano jerárquicamente superior resuelva un recurso contra una decisión tomada por un órgano que depende de él.

También es incorrecta la afirmación hecha en el recurso presentado el 29 de diciembre de que el recurso de reposición se presentó ante el Secretario del Ayuntamiento, y ello porque la resolución de los recursos corresponde a los órganos administrativos con competencia en la materia, condición esta de órgano que no tiene la Secretaría del Ayuntamiento salvo en el caso concreto de la DA 8ª del Real Decreto 128/2018, que no tiene que ver con el objeto de los recursos presentados.

En todo caso, la incorrecta calificación de un recurso no impide que se tramite siempre que se deduzca su verdadero carácter (artículo 115 de la Ley 39/2015), que en este caso solo puede ser de alzada impropio, aunque no se recurre un acuerdo de la Asamblea, sino la convocatoria de una sesión de esta.

2.- El recurso presentado el 29 de diciembre se califica como de alzada, frente a la Asamblea celebrada el 17 de diciembre, calificación correcta.

Segundo.- Fundamento y objeto de los recursos

1.- El recurso presentado el 13 de diciembre expone su objeto (la convocatoria de una sesión de Asamblea para el 17 de diciembre), pero no su fundamento jurídico, pues tras anunciar el recurso los recurrentes pasan a enumerar los motivos en que basan aquel.

2.- El recurso presentado el 29 de diciembre se fundamenta en el artículo 32 de los estatutos de la entidad, en los artículos 112 y concordantes y 121 y siguientes de la Ley 39/2015, en el artículo 137.5 de la Ley 9/2001 y en el artículo 39 del "Reglamento de desarrollo urbanístico" (se entiende, el Reglamento de Gestión Urbanística de 1978).

3.- El recurso presentado el 13 de diciembre solicita que se declare la nulidad de la convocatoria de la Asamblea de la entidad para el 17 de diciembre de 2023.

4.- El recurso presentado el 29 de diciembre solicita que se "declare la ilegalidad de la Asamblea, tanto por su forma de convocatoria como contenido, siendo de plena nulidad los puntos del orden del día y sus votaciones"; piden también que se suspendan los acuerdos mientras se resuelve el recurso.

Tercero.- Legitimación

Los Sres. [REDACTED] actúan en su propio nombre, como miembros de la entidad urbanística de conservación. Dicha condición les faculta para recurrir los acuerdos de la Asamblea en los términos del artículo 32 de los estatutos, esto es,



que el recurso trate de materias urbanísticas o administrativas y que los recurrentes hubieran votado en contra de dichos acuerdos.

Los recurrentes no exponen en sus recursos el cumplimiento de los requisitos del artículo 32 (que mencionan entre las normas que enumeran) ni declaran haber votado en contra de los citados acuerdos (aunque su oposición a algunos de ellos puede presuponerse).

Cuarto.- Plazo

Los recursos se presentaron dentro del plazo de un mes que otorga la Ley 39/2015 tanto para los recursos de alzada como de reposición.

Quinto.- Naturaleza de los recursos y requisitos para recurrir establecidos en los estatutos

La incorrecta calificación como recurso de reposición del presentado el 13 de diciembre de 2023, y que la Ley 39/2015 establece que la incorrecta calificación del recurso no impide su trámite si se deduce su carácter.

El primero de los recursos no expone el fundamento en que se basa; el segundo se ampara, entre otras normas, en el artículo 32 de los estatutos de la entidad, en el artículo 137.4 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid y en el artículo 29 del Reglamento de Desarrollo Urbanístico (propriadamente, el Reglamento de Gestión Urbanística).

El artículo 32 de los estatutos regula los recursos administrativos y prevé dos tipos de recursos: ante la Asamblea contra las decisiones de la Junta de Gobierno, y ante la Administración contra las decisiones de la Asamblea, en este último caso siempre que concurran los siguientes requisitos:

"(...)

A)- Versar sobre materias urbanísticas o administrativas

B)- Presentar el escrito de recurso (...) dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de acuerdo o de la presunción de desestimación por silencio administrativo contemplado en el apartado anterior [recursos frente a los acuerdos de la Junta de Gobierno]

C)- Haber votado el recurrente, por sí o por representación, contra la adopción del acuerdo impugnado, en el supuesto de haber concurrido o sido representado en la sesión de la Asamblea General

(...)"

Añade este artículo que los acuerdos de la Asamblea General serán inmediatamente ejecutivos y serán considerados firmes si no fuesen impugnados en el plazo y con las condiciones indicadas en él.

El artículo 137 de la Ley 9/2001, establece:



lno. Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón



Colaboradoras, y claro está respecto de las Entidades Urbanísticas de Conservación, ejerce funciones de tutela y no de jerarquía. Este doble aspecto de función pública que consiste el urbanismo y de gestión privada que se manifiesta en esta colaboración, que a veces incluso se impone obligatoriamente, comporta, como resulta lógico, además de un desdoblamiento funcional, pues estas Entidades actúan en régimen de derecho público y privado, un doble sistema de control, uno interno, propio y común de cualquier organización en el que se citan personas con intereses particulares y privados, y otro externo cuando lo que se trata de controlar es que la ejecución se adapta y respeta los intereses públicos. Lo que conlleva que se articule un sistema de impugnación de carácter interno y externo. Mas claro está, se hace necesario en cada caso diferenciar y delimitar cada acto que se produce en el seno del desarrollo de la concreta actuación, para definir su naturaleza y la impugnación que resulte procedente".

Por tanto, el recurso de alzada impropio frente a los acuerdos de la entidad de conservación, como manifestación de la función de tutela de la Administración sobre aquella, parte de la premisa de que dichos acuerdos se refieran al ejercicio de funciones propiamente administrativas, la conservación de las obras de urbanización. Fuera de esos casos, la impugnación de los acuerdos queda dentro del ámbito de relaciones internas de la entidad, y se regulan por sus propias normas. Lo cual no quiere decir que no se puedan recurrir, sino que el cauce para recurrirlas es otro diferente del recurso de alzada impropio ante la Administración.

La sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sección 1ª, de 19 de julio de 2018 (recurso 258/2018, ponente Canabal Conejos), que resolvió un recurso contra la desestimación presunta de un recurso de alzada frente a acuerdos de una entidad de conservación, declara:

"Como señalamos en nuestras Sentencias de 7 de abril de 2014 (recurso 1888/2013) y 3 de junio de 2014 (Recurso 2010/2013) la función de tutela del Ayuntamiento frente a la actuación de los órganos de las Entidades Urbanísticas se deriva de la aplicación directa de los artículos 29 del Reglamento de Gestión Urbanística (RGU) y 137.5 de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid (LSCM) y por aplicación indirecta del artículo 108.1 a) de la LSCM por remisión del artículo 24.3 del RGU.

Conforme a la interpretación dada por remisión a las normas de actuación de las Juntas de Compensación, en el trámite conferido no se cuestionaba la jurisdicción en relación con el acto y órgano del que emanaba sino en relación con la concreta pretensión deducida y ello porque ya esta Sección ha tenido ocasión de significar en numerosa sentencias, baste citar las de 26 de octubre de 2017 (recurso 534/2017), 7 de marzo de 2014 (apelación 1269/2013), 10 de enero de 2014 (apelación 1366/2013), 18 de diciembre de 2013 (apelación 1027/2013), 8 de noviembre de 2013 (apelación 823/2013), 20 de septiembre de 2013 (apelación 166/2013) y 5 de octubre de 2012 (apelación 1456/2012) por todas, que como la STS de 24 de mayo de 1994 y se recordó en la STS de 17 de diciembre de 2008, puso de manifiesto al señalar que "Ciertamente el artículo 127.5 del Texto Refundido de la



Ley del Suelo establece que los acuerdos de la Junta de Compensación serán recurribles en alzada ante la Administración actuante; pero ello no significa que toda decisión de dicho Órgano tenga que ser controlada por la Administración, sino tan sólo aquella que afecte a la actividad administrativa, pues la razón de ser de dicha fiscalización no descansa tanto sobre la Entidad tutelada como sobre la actividad que aquélla realiza, de suerte que cuando la misma incida en la gestión urbanística debe entrar en juego la Administración que ostenta la tutela, más cuando, como ocurre en el presente caso, referido a una simple reclamación de cantidad, la actividad de que se trata es ajena a la Administración actuante ningún sentido tiene su intervención".

Este criterio es aplicable en el análisis de la dicotomía de su actuación diferenciada entre actos de gestión urbanística y actos de actuación interna ajenos a dicha gestión entendida como ejercicio de potestades públicas y no se escapa del contenido de la Sentencia del tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2006 (recurso 4006/2003) que se remite, por transcripción, a la de 14 de diciembre de 1989 que expresa " ...al reconocer la competencia de esta jurisdicción para el conocimiento de los acuerdos dictados por los órganos de gobierno de la entidad apelante, relativos a cuestiones administrativas, entendiéndose por tales tanto las de gestión urbanística como las derivadas de la formación de la voluntad de sus órganos colegiados, indispensables para la validez de sus acuerdos, por cuanto la decisión del Consejo rector y de la Asamblea general de la comunidad de suspender el derecho de voto de unos determinados comuneros e impedir su participación en la adopción de una serie de acuerdos relativos a la censura de la gestión y aprobación de un ejercicio económico así como a la renovación del propio Consejo rector puede repercutir de forma directa en los resultados que se tomen y en la actuación de la entidad de conservación en orden a la materia urbanística, como ha reconocido implícitamente el propio Ayuntamiento..., que en ningún momento cuestionó su competencia al conocer en vía de recurso de los acuerdos impugnados, por lo que sin desconocer la naturaleza privada que en algunos aspectos puedan tener dichas entidades, no ofrece duda que cuando realizan actividades de colaboración y participación en funciones públicas, les es plenamente aplicable el derecho administrativo".

La convocatoria de la Asamblea no es un acuerdo de esta y propiamente no está incluida dentro de los posibles objetos de un recurso de alzada impropio, según el artículo 32 de los estatutos. Pero en la medida en que puede afectar a la formación de la voluntad de dicho órgano colegiado, puede ser objeto de impugnación, siguiendo el criterio de la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y como reflejan otras sentencias, como la de la sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de julio de 2007 (recurso 365/2006).

En todo caso, es carga de quien recurre acreditar que se cumplen los requisitos formales y materiales para poder recurrir, identificar de forma clara el o los acuerdos que se impugnan, y exponer de manera razonada los motivos por los que recurre. Los recurrentes no indican



que sus recursos cumplan con los requisitos que establece el artículo 32, que muestran conocer, pues lo citan en varios apartados.

Sexto.-Extracto de los recursos y de las alegaciones presentadas

1.- Alegaciones del recurso presentado el 13 de diciembre

Los recurrentes basan su recurso, en síntesis, en lo siguiente:

a)- Nulidad en el procedimiento de convocatoria porque no se cumplieron los requisitos del artículo 19 de los Estatutos sobre el plazo mínimo de la convocatoria, pues los recurrentes no recibieron la convocatoria por correo postal y niegan validez a un acuerdo sobre el envío de aquella por correo electrónico tomado en la Asamblea anterior que, afirman, nunca se votó "en la práctica".

b)- Niegan respaldo legal a unas "Normas y recomendaciones Asamblea General Ordinaria de 17 de diciembre de 2023" que consideran que son "absolutamente limitadoras en algunos casos del derecho de participación y toma de decisiones" que reconocen los estatutos a los miembros de la entidad.

Extractan el contenido de algunos puntos de dichas "recomendaciones", en concreto los referidos a la imposibilidad de votar de los propietarios que tengan recibos pendientes, y sobre la papeleta de votación.

c)- Advierten de un error en la redacción de una "hoja de asistencia y de delegación de voto"

d)- Exponen su "estupor" ante el punto 3 del orden del día, referido a la "recusación" de su nombramiento como censores de cuentas, punto que, afirman, no está previsto en los estatutos y carece de fundamento, y manifiestan su sospecha de que se deba a que requirieron a la Junta "información adecuada" para cumplir con el mandato de la Asamblea.

2.- Alegaciones del recurso presentado el 29 de diciembre

Los recurrentes basan su recurso, en síntesis, en lo siguiente:

a)- Nulidad en el procedimiento de convocatoria, remitiéndose al recurso presentado el 13 de diciembre y añadiendo otras consideraciones: i)- que un "número indeterminado" de miembros de la Asamblea no recibieron la documentación o la recibieron pasado el plazo establecido en los estatutos; ii)- que la Asamblea debería haberse celebrado como extraordinaria.

b)- Incumplimiento de los estatutos y del Reglamento de Régimen Interior y vecindad, alegato que sustentan en, i)- ilegalidad de las decisiones de la mesa presidencial de la Asamblea, afirmando que "prácticamente todas las decisiones de la mesa" vulneraron los Estatutos y el Reglamento, ya que la mesa interpretó "erróneamente" que "los procedimientos a cumplir en la Asamblea debían sujetarse a la Ley 49/1960", y por ello consideran que la Asamblea es "nula de pleno derecho" porque no se ha realizado



conforme con los estatutos, y afirman que "cualquier aplicación de la Ley de Propiedad Horizontal al desarrollo, votaciones y resultados de la Asamblea son nulas y por tanto sin validez legal"; ii)- incorrecta confección de las papeletas de voto; iii)- puntos del orden del día no tratados ni adoptados porque no fueron votados, indicando que las papeletas "preparadas por los convocantes" no incluyen la votación sobre el punto 1, exponiendo sus sospechas de los motivos de la negativa a que se votase, aludiendo a una "posible falsedad en el Acta de 1 de octubre de 2023 que se ha presentado a los miembros de la EUCC".

c)- Defectos formales en el desarrollo de la Asamblea "impuestos por los convocantes", que enumeran en cuatro apartados: i)- documentos de delegación de procedencia dudosa, ya que entienden que no se acreditó "suficientemente" que "los documentos de delegación y firmas con poder suficiente de los delegantes que pudieran figurar en los documentos de delegación para algunos casos en que el número de votos considerados pudiera afectar el resultado de las votaciones", sospecha que resumen remitiéndose al "comúnmente denominado como pucherazo"; ii)- imposición de registro de papeletas de voto sin respetar el voto secreto, ya que "os representantes de la Junta de Gobierno" incluyeron los datos del miembro que asistía en la papeleta, y "obligaban" a los delegados "a firmar por representación o por orden al pie de las papeletas", una "imposición" que, afirman, "nunca se había producido en la historia de la EUCC", lo que, afirman, "infringe tanto la costumbre como el artículo 53 del Reglamento de Régimen Interior y Vecindad"; iii)- imposición de una serie de "requisitos INVENTADOS" (mayúscula en el original) en el documento denominado "Normas y Recomendaciones" para la Asamblea del 17 de diciembre, que, afirman, "infringen los estatutos" y el Reglamento de Régimen Interior; iv)- falta de la lista de asistentes presentes y representados, indicando que no se informó del de la lista de asistentes.

d)- Nulidad de los acuerdos tomados, alegato que desgranar en dos apartados, i)- tratamiento indebido de puntos y votaciones (en particular el punto 3, sobre la recusación de los censores de cuentas y aprobación de nuevos censores), ya que entienden que este punto no se podía tratar porque "no se respetaron en ningún momento las decisiones adoptadas en la Asamblea del 1 de octubre de 2023, en la que se nombraron 2 censores titulares y 2 suplentes", por lo que no procedía la recusación, no prevista, afirman, en los estatutos ni en el Reglamento de Régimen Interior; afirman que el argumento para la recusación se basa en una "FALSA persecución por parte de los censores a la Entidad" (mayúscula en el original); consideran que la recusación de los censores hubiera producido la designación de otros, y afirman que la propuesta de la mesa fue nula por lo antes mencionado y que tampoco se permitió a quienes votaron en contra de la recusación que se propusieran otras "personas independientes y no vinculadas a la Junta de Gobierno" para realizar esa función, y dudan de la "capacidad técnica de los censores elegidos"; ii)- falta de exactitud de los resultados de las votaciones, indicando que en el acta de votaciones no cuadra el número de votos emitidos en los puntos 2 y 3 ni se indica el número de votos obtenidos por cada uno de los censores elegidos.

3.- Alegaciones de la entidad urbanística de Conservación



alegar indefensión respecto de otros miembros de la entidad que afirman (suponen en realidad) no recibieron la convocatoria y a los que ni siquiera identifican”.

Afirma a continuación que “no cualquier defecto en la convocatoria provocará la NULIDAD de la Asamblea ni de los acuerdos” adoptados en ella, pues dicha sanción “solo tendrá lugar en aquellos casos en los que la defectuosa o extemporánea convocatoria prive al propietario de conocer y asistir a la misma con todas las garantías, provocándole indefensión (...)” (mayúsculas, subrayado y negrita en el original).

g)- Expone que la finalidad de las normas que establecen plazos mínimos de convocatoria está directamente relacionada con el derecho de los propietarios a asistir y participar en los asuntos que son de su interés, evitando que se les coloque en indefensión (que en este caso no se alega).

Se remite a la doctrina del Tribunal Supremo que ha negado las pretensiones impugnatorias basadas en el incumplimiento de un plazo mínimo de antelación cuando no se ha producido indefensión (sentencias de 8-11-1989 y 2-4-1999), y que si la inobservancia del plazo no ocasionó perjuicio efectivo ni indefensión no procede declarar la nulidad de la Junta ni de los acuerdos alcanzados en ella. Cita también sentencias que declaran que no debe ampararse un ejercicio abusivo del derecho a impugnar por incumplimiento de los requisitos formales de la convocatoria (sentencia de 8-5-2003) ni un ejercicio contrario a la buena fe (sentencia de 6-2-1987).

Insiste en que los recurrentes asistieron a la asamblea de 17 de diciembre y participaron en ella, y destaca que más de un mes después ningún propietario ha impugnado la celebración de la Asamblea ni los acuerdos tomados en ella por falta de convocatoria o incumplimiento de los plazos.

h)- Considera la actuación de los recurrentes “rayana la mala fe, negando validez de una convocatoria que sí les fue notificada y cuya fecha conocían incluso antes de que se les remitiera (...)”, e imponiendo exigencias formales que los estatutos no establecen, a pesar de la decisión de la Asamblea sobre esta forma de enviar las convocatorias, a las que aquellos se aquietaron.

i)- Expone que la convocatoria se envió a los propietarios el 7 de diciembre de 2023, con la antelación de 10 días que establecen los estatutos (artículo 19) y por el conducto acordado por la Asamblea en la sesión de 1 de octubre de 2023 (punto 6), esto es, por correo electrónico, acompañada de los documentos de interés, además de difundirse en los días posteriores a través de los medios habituales que desde hace años emplea la entidad.

Precisa que la práctica habitual desde hace tiempo, es que las convocatorias y otros asuntos de interés general se publican, además de por el conducto habitual, por otros medios de difusión pública para el conocimiento general de los miembros de la entidad de los asuntos que les incumben.



Añade que el 23 de noviembre de 2023 se difundió a través de estos canales la intención de convocar la Asamblea para el día 17 de diciembre, por lo que era de general conocimiento esta fecha.

j)- Expone que uno de los recurrentes (██████████) firmó un artículo publicado en el ██████████, en el que reconoce expresamente que el 2 ██████████ la Junta de Gobierno de la entidad “sorpresa con la intención de convocar una asamblea el próximo 17 de diciembre”, lo que revela que ya conocía la intención de convocarla para esa fecha.

k)- Insiste en que la utilización del correo electrónico como forma de convocatoria “es un medio admitido en Derecho, adecuado y hábil para la finalidad perseguida, acorde a la realidad social de nuestro tiempo, siendo además el que habitualmente utilizan los miembros de la entidad para comunicarse con la misma (...)”, y se trata de un sistema que permite garantizar los derechos de los miembros de la entidad y un ahorro considerable y una agilización de las comunicaciones.

Indica que la jurisprudencia se ha pronunciado sobre este sistema de notificación, y cita la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2006 sobre convocatorias a las sesiones de las juntas de propietarios, que declara que no hay una fórmula especial para remitir las citaciones, y que si se cuestiona la recepción puede acreditarse esta mediante cualquier medio admitido en Derecho, e insiste en que los recurrentes no niegan la recepción de la convocatoria con la antelación que prevén los estatutos, sino que no se enviase por correo postal. Afirma que la conducta de los recurrentes no es acorde con la buena fe y supone un ejercicio abusivo del derecho de impugnación, y considera evidente que con la denuncia de nulidad por este motivo no persigue salvaguardar derechos propios ni de otros miembros, sino que “el reproche de nulidad parece más responder a su enojo con lo que se iba a abordar en dicha Asamblea, entre ellos, su propio cese como censores de cuentas” (subrayado en el original).

II.- El apartado II trata de la inclusión en la convocatoria de la asamblea de 17 de diciembre de 2023, de un documento denominado “normas y recomendaciones” carentes de respaldo legal y limitadoras de los derechos de participación y toma de decisiones de los propietarios, y su contenido se extracta en los siguientes términos:

Este apartado se subdivide en cuatro epígrafes

1º.- En el primero trata de la norma de que los propietarios con cantidades pendientes no podrían votar en la Asamblea, y sobre este particular considera la presidenta de la entidad que esa norma no vicia “per se” de nulidad la convocatoria de la Asamblea, sino que “habría que estarse a lo que sucediera en la Asamblea General si efectivamente llegara a privarse de voto a aquellos propietarios que no estuvieran al corriente de pago en ese momento” y quisieran ejercer el derecho, lo que no fue el caso, afirma, de los impugnantes, que sí estaban al corriente de pago.



Afirma también que en la Asamblea del 17 de diciembre no se privó del derecho de participar ni de votar a ningún miembro de la entidad, estuviere o no al corriente de pago.

2º.- En el epígrafe segundo trata de la norma sobre el procedimiento de votación en la Asamblea, y entiende que la alegación de los recurrentes debe decaer porque el artículo que entienden vulnerado (el artículo 53) no se aplica a las votaciones de los acuerdos de la Asamblea diferentes de la elección de los miembros de la Junta, que es la única previsión de voto secreto.

Entiende que los recurrentes quieren ampliar esa previsión de voto secreto al resto de votaciones y afirma que esa práctica es contraria al régimen jurídico aplicable a la entidad, pues, afirma, la única forma de dar seguridad jurídica y transparencia, y de garantizar los derechos de los propietarios en la toma de decisiones y poder impugnar estas es lo contrario a lo que sostienen los recurrentes.

Señala que hay dos situaciones en las que es esencial que el voto no sea secreto, una la toma de decisiones para las que los estatutos prevén mayorías cualificadas, que se calculan en función de las cuotas de participación, y la segunda la impugnación de un acuerdo por quien haya votado en contra, y se remite al artículo 32 de los estatutos.

También menciona el caso de la delegación de voto, pues quien delega su voto en otro propietario debe poder constatar que se votó en el sentido en que se produjo la delegación.

Concluye indicando que el voto no es ni puede ser secreto por transparencia, seguridad jurídica y salvaguarda del derecho de los propietarios a discurrir de los acuerdos. Y añade que el hecho de que "una determinada práctica en relación con las votaciones haya sido habitual no significa que sea legal, obviando los recurrentes un principio fundamental y es que la costumbre, caso de ser cierta y probada, solo rige en defecto de ley (art. 1 del Código Civil)".

3º.- En el epígrafe 3º trata de la redacción de la hoja de asistencia y de delegación de voto, y señala que los recurrentes silencian que el error involuntario de transcripción al consignar la fecha de la asamblea al que se refieren en su alegación, fue corregido tras ser advertido el mismo día 7 de diciembre, volviéndose a enviar una vez subsanado.

Indica que el error de transcripción se cometió en el apartado de delegación de voto, pero no en la fecha de la Asamblea, y que es evidente que se trató de una errata involuntaria que, aunque no hubiera sido corregida, no viciaría de nulidad la convocatoria. Aporta las dos hojas, la primera y la corregida, y añade que esta circunstancia se difundió también a través de las redes sociales de la entidad, poniendo a disposición del Ayuntamiento los correos enviados.

Concluye indicando que los recurrentes conocen que se trató de un error tipográfico involuntario, que se podía salvar con una interpretación acorde con el resto del documento, que fue subsanado y que no viciaría de nulidad la convocatoria.



4º.- El epígrafe 4º trata de la inclusión en el orden del día de un punto sobre la recusación de los censores de cuentas y el nombramiento de nuevos censores para el ejercicio 23/24.

Considera la presidenta de la entidad que el estupor que haya causado a los recurrentes la inclusión de dicho punto en el orden del día no es causa de nulidad de la convocatoria, y no pasa de ser una apreciación personal de los recurrentes, irrelevante a los efectos del recurso de reposición.

Señala que el orden del día de la Asamblea lo confecciona la Junta de Gobierno, que incluye en él todas las cuestiones de interés general que deben tratarse en la Asamblea. Se remite al artículo 18 de los estatutos, apartado c) que regula el cese anticipado de los miembros de la Junta, por lo que entiende que si es posible incluir en el orden del día un punto sobre el cese de los miembros de la Junta, también de un cargo que carece de competencia en materia de gobierno y administración, que no está previsto en los estatutos y que solo menciona el Reglamento de Régimen Interior.

Con base en lo expuesto pide que se desestime el recurso de reposición.

2.- Las alegaciones ante el recurso de alzada presentado el 29 de diciembre de 2023, se distribuyen en cuatro apartados:

1.- En el primero trata de la alegación de nulidad del procedimiento de convocatoria de la Asamblea de 17 de diciembre. La presidenta de la entidad se remite a la contestación del recurso de reposición, para evitar reiteraciones, y añade unas consideraciones.

La primera, que las manifestaciones del recurso sobre que un número indeterminado de miembros de la entidad no recibieron los documentos de la convocatoria o no los recibieron con la antelación de 10 días, contienen "suposiciones carentes de base probatoria".

Insiste en que más de un mes después de la Asamblea no consta una sola impugnación que alegue no haber recibido la convocatoria o no haberla recibido en plazo. Considera la presidenta de la entidad que se trata de una imputación genérica que no puede admitirse "puesto que una elemental conducta adecuada a la buena fe exigía haber especificado qué miembros no fueron convocados y/o desconocían la convocatoria", que serían los únicos legitimados para impugnarla si se les hubiera causado indefensión efectiva.

Insiste en que los recurrentes recibieron por correo electrónico la convocatoria en el plazo mínimo establecido en los estatutos, y que conocían desde finales de noviembre que se iba a celebrar la Asamblea, que los estatutos no establecen ninguna formalidad para la remisión de las convocatorias, y que en la Asamblea de 1 de octubre se decidió que las comunicaciones se enviaran por correo electrónico.

En la segunda, rebate la alegación de los recurrentes de que la Asamblea debió convocarse como extraordinaria, no como ordinaria, señalando que los estatutos no limitan a una la celebración de la asamblea ordinaria, sino que el artículo 17 establece que se



reunirá al menos una vez al año, lo que no impiden que, por los asuntos que haya que tratar, puedan celebrarse más.

Considera por otra parte irrelevante la denominación de la Asamblea a los efectos que pretenden los recurrentes, la nulidad de la convocatoria y de los acuerdos tomados en ella, siempre que se garantice el respeto a las atribuciones de la asamblea y los derechos de los miembros de la entidad.

Afirma que no existe razón para que no se celebre una asamblea ordinaria, a la vista de los asuntos que se debatieron en ella, y destaca que el segundo punto del orden del día de la Asamblea del 17 de diciembre trató del presupuesto ordinario de conservación, seguridad y del servicio de suministro y depuración de agua, punto no tratado en la asamblea del 1 de octubre.

Señala que los recurrentes no explican por qué razón debe sancionarse con nulidad la celebración de la Asamblea por este motivo y "en qué medida que fuera ordinaria o extraordinaria provoca tan radical sanción (qué atribuciones se han vulnerado, qué derechos se han cercenado, etc., como para declarar nula la Asamblea)".

Insiste en que no cualquier defecto provoca la nulidad y señala que los recurrentes se limitan a decir que ya se celebró una asamblea ordinaria en el mes de octubre de 2023, cuando ni los estatutos ni el Reglamento de Régimen Interior prevén diferencias entre ellas en cuanto a la forma y plazo en que han de convocarse ni en cuanto al quórum para adoptar acuerdos.

II.- En el apartado II la presidenta de la entidad rebate la alegación de falta de cumplimiento de los estatutos y del Reglamento de Régimen Interior, en varios apartados.

1.- Comienza con la alegación de los recurrentes de que la actuación de la mesa se sujetó a las normas de la Ley de Propiedad Horizontal.

Señala la presidenta de la entidad que los recurrentes no concretan cuáles son las decisiones de la mesa que se consideran ilegales por apartarse de los estatutos y del Reglamento, indicando que "cuando se interesa la nulidad de una Asamblea y de los acuerdos adoptados en la misma lo mínimo que se exige es que las imputaciones y reproches de nulidad no sean tan vagas e inespecíficas".

Afirma a continuación que "los recurrentes desconocen cómo opera la aplicación analógica de la Ley de Propiedad Horizontal en aquello que no está previsto en los Estatutos y en el Reglamento de Gestión Urbanística (...)" (negrita y subrayado en el original).

Se remite al artículo 1 de los estatutos, que establecen que la entidad se regirá por lo dispuesto en ellos, en el texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo, el Reglamento de Gestión Urbanística y disposiciones complementarias. Y señala que aunque los estatutos no disponen la aplicación directa de la Ley de Propiedad Horizontal, el artículo 24.3 de esta permite su aplicación de forma supletoria o analógica en aquellos aspectos que los estatutos o la normativa administrativa no regulan.



Afirma que la jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha manifestado en reiteradas ocasiones a favor de la aplicación analógica de la Ley de Propiedad Horizontal en todo aquello que no regulen específicamente los estatutos y la normativa administrativa, citando diversas sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid.

Señala que los recurrentes afirman de forma genérica que se aplicaron las disposiciones de la Ley de Propiedad Horizontal, pero niega la veracidad de dicha afirmación, indicando que se respetó lo establecido en los estatutos y en los Reglamento (Interno y de Gestión Urbanística), sobre la adopción de los acuerdos, aplicando, en lo no previsto en dichas normas, por analogía, la Ley de Propiedad Horizontal.

2.- Rebate después la alegación de que las papeletas de voto estaban incorrectamente confeccionadas, señalando que los recurrentes no indican por qué consideran que el error en la denominación de la Asamblea vicia de nulidad radical la celebración de esta y los acuerdos tomados en ella, y se remite a lo ya alegado, de que no cualquier defecto es causa de nulidad. Insiste en que lo esencial es el contenido del acuerdo que se votó, el sentido del voto y la fecha de la Asamblea General, "no que la papeleta indique erróneamente si la Asamblea fue ordinaria o extraordinaria".

3.- En cuanto a la alegación de falta de tratamiento y votación del punto 1 del orden del día, de aprobación del acta de la sesión de 1 de octubre, la presidenta de la entidad señala que los recurrentes yerran al entender que ese el punto del orden del día puede utilizarse para impugnar acuerdos tomados en la Asamblea anterior, pues lo que se decide en ese punto es la aprobación de la redacción del acta, no los acuerdos tomados en la Asamblea, que son firmes y ejecutivos desde que se adoptaron.

Señala que no puede aprovecharse esa parte del orden del día para realizar impugnaciones de acuerdos para las que los estatutos establecen el procedimiento, ni tampoco puede pretenderse que se transcriban íntegramente las intervenciones de los participantes, limitándose en ese punto a realizar, sobre el acta, las acotaciones que se estimen pertinentes para identificar y subsanar posibles errores en la redacción.

Se remite a los artículos 20 y 32 de los estatutos sobre la ejecutividad de los acuerdos de la Asamblea y de la Junta de Gobierno.

III.- El apartado III rebate las alegaciones sobre defectos formales en el desarrollo de la Asamblea, que desarrolla en cuatro epígrafes.

1.- En el primero trata de la alegación sobre la procedencia dudosa de los documentos de delegación, y califica como "extraordinariamente grave la imputación de amaño de las votaciones a través de los documentos de delegación de voto que los recurrentes realizan en su escrito recurriendo al vulgar término "pucherazo"", y considera que dichas afirmaciones sin una base probatoria, "suponen la imputación gratuita de una conducta delictiva que cuestiona la transparencia y legalidad de las votaciones y que se atribuye directamente a los



convocantes con absoluto desprecio a la verdad, reservándose la Junta de Gobierno el derecho a ejercitar las acciones que procedan frente a semejantes afirmaciones”.

Señala también que los recurrentes silencian que ellos mismos reconocen en su escrito de recurso que intervinieron en el control de las votaciones, aceptando los documentos de delegación, y solicitando cuanta información consideraron necesaria, por lo que se sorprende que sea solo tras conocer el resultado de la votación que cuestionen dicha delegación y representación.

2.- En el segunda trata de la alegación sobre la imposición de papeletas sin respetar el voto secreto, remitiéndose a lo expuesto al alegar frente al recurso de reposición. Insiste en que los estatutos solo contemplan el voto secreto para la elección de los miembros de la Junta de Gobierno, pero no para los acuerdos de la Asamblea.

3.- En el epígrafe tercero trata de la alegación sobre la imposición de requisitos “inventados”, remitiéndose a lo expuesto en las alegaciones al recurso de reposición, y reiterando que no se privó de voto a ningún propietario que tuviera cantidades pendientes de pago.

4.- En el epígrafe cuarto trata de la alegación sobre la falta de la lista de asistentes y representados, e indica que dicha afirmación no es cierta, pues el listado existe y está a disposición del Ayuntamiento en las oficinas de la entidad. Añade que los recurrentes conocen que en el lugar en el que se celebra la asamblea se colocan varias mesas con los cuadernos en los que se archivan las hojas de asistencia y de representación, y que a medida que los miembros pasan por estas mesas se consignan los asistentes y los representados.

Indica que los recurrentes reconocen que intervinieron en el control de las papeletas que salieron de las urnas, comprobando de primera mano el cumplimiento del procedimiento de recuento, sin realizar reproche en ese momento.

IV.- El apartado IV trata de la alegación sobre la nulidad de los acuerdos tomados en la Asamblea, y se estructura en dos epígrafes.

1.- En el primero trata de la alegación de la nulidad del acuerdo de recusación de los censores de cuentas y el nombramiento de nuevos censores, y señala que los recurrentes obvian que la figura del cargo de censor no está regulada en los estatutos, “por lo que difícilmente la decisión de cese anticipado puede ser contraria a los mismos si ni siquiera éstos la contemplan”.

Señala que la “única y escueta mención” a esta figura está en el artículo 60 del Reglamento del Régimen Interior, que reproduce. Añade que la naturaleza del censor de cuentas es la de un órgano de control de gastos nombrado por la Asamblea entre sus miembros, pero no se configura como un puesto o cargo obligatorio para el funcionamiento de la entidad, ni se exige una capacitación determinada, sino que es un puesto de confianza que tiene unas competencias limitadas sobre el control de gastos de la entidad.



Señala, frente a lo que pretenden los recurrentes, que ese cargo, como el resto de los cargos y órganos de la entidad, no es inatacable o inamovible, y no tiene ninguna prerrogativa reconocida en los estatutos o en el reglamento, y si la Asamblea decide que se aborde en una sesión su posible cese anticipado por pérdida de confianza o cualquier otro motivo, "no cabe duda de que dicha decisión sí puede ser abordada en la Asamblea previa inclusión en el orden del día, como así ocurrió".

Indica que los recurrentes podrían mostrarse en desacuerdo con los motivos esgrimidos en la Asamblea que determinaron su cese, y tuvieron ocasión de dar las explicaciones que consideraron oportunas, pero señala que al tratarse de un órgano que requiere la confianza de la Asamblea, "igual que esta les nombra les puede cesar por pérdida de la misma".

Añade que las referencias a la falta de independencia y de capacidad técnica de las personas que fueron nombradas en su lugar "no dejan de ser manifestaciones de parte, interesadas y subjetivas, carentes de base probatoria".

2.- En el epígrafe segundo trata de la alegación sobre la falta de exactitud en el resultado de las votaciones, y afirma que se trata de "una utilización abusiva del derecho de impugnación", y se remite al documento nº 9 que presenta con las alegaciones, que contiene el recuento de las votaciones refrendado por los interventores, y señala que el descuadre es ínfimo y no altera el resultado de las votaciones ni vicia de nulidad el recuento ni la adopción de los acuerdos.

Indica que no hay previsión estatutaria ni reglamentaria que imponga que deban consignarse los votos obtenidos por cada uno de los censores elegidos, y añade que nunca, en la historia de la entidad, se ha consignado ese aspecto, y se remite al recuento de votos de la asamblea de 1 de octubre de 2023.

Concluye que ni la convocatoria de la Asamblea del 17 de diciembre de 2023 ni los acuerdos tomados en ella están viciados de nulidad. Considera evidente que se trata de un "ejercicio abusivo del derecho de impugnación por parte de los recurrentes que parece responder más a su enojo o discrepancia con la decisión mayoritaria de la Asamblea General de cesarles o removerles como censores de cuentas que a un verdadero interés legítimo, debiendo desestimarse ambos recursos".

Fundamentos de Derecho

Primero.- La tutela sobre las entidades urbanísticas de conservación se proyecta sobre las actuaciones que afectan a las funciones públicas de conservación de la obra de urbanización, que es la función propia de la entidad de conservación, y es en ese ámbito en el que cabe el recurso de alzada frente a las decisiones que tome la entidad, de acuerdo con las previsiones de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid y en el



Reglamento de Gestión Urbanística, normas orientadas a la función propia de la entidad de conservación.

Quien recurre tiene la carga de exponer de forma razonada los motivos en los que basa su impugnación. Y cuando, como es el caso, se pide que se declare la nulidad de pleno derecho de unos actos, que es la consecuencia de mayor alcance jurídico, la argumentación debe ser proporcional a la gravedad de la consecuencia asociada a aquello que se pide; no basta con afirmar que un acto es nulo de pleno derecho, sino que se debe indicar la causa o causas que tienen esa consecuencia y desarrollar los argumentos que permitan sustentar dicha afirmación, teniendo en cuenta que las causas de nulidad, en derecho administrativo, que es el que debe atañer a las cuestiones planteadas, son excepcionales y sujetas a una interpretación restrictiva.

Segundo.- D [REDACTED] recurren la convocatoria de la Asamblea para el 17 de diciembre

a)- El núcleo esencial de la impugnación se centra en la forma en la que se remitió la convocatoria de la sesión, pues los recurrentes entienden que debió enviarse por correo postal, al tiempo que niegan la validez del acuerdo tomado el 1 de octubre, sobre el envío de la convocatoria por correo electrónico.

No se trata, pues, de una cuestión de plazo, pues los recurrentes no niegan haber recibido la convocatoria por correo electrónico con la antelación marcada en los estatutos, sino del medio empleado para enviarla.

La Presidenta de la entidad se opone a esta alegación señalando que el artículo 19 de los estatutos no establece que la convocatoria se deba realizar por correo postal, que la Asamblea acordó el 1 de octubre que las convocatorias se enviaran por correo electrónico, que la convocatoria se remitió en el plazo establecido, que los recurrentes asistieron a la sesión, que uno de ellos conocía la celebración de la Asamblea antes de que se remitiera la convocatoria, y que no se causó indefensión a los recurrentes, pues para ello es preciso que se prive al propietario del derecho a asistir a la sesión de la Asamblea con todas las garantías. Entiende también la Presidenta que la actuación de los recurrentes raya la mala fe, por impugnar una convocatoria que recibieron y pretender imponer requisitos formales que los estatutos no establecen.

El artículo 19 de los estatutos de la entidad establece que "la Asamblea General será convocada por el Presidente con diez días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse", y que señalará el lugar, día y hora de la reunión, y los asuntos que deban someterse a conocimiento y resolución de la Asamblea.

No establece este artículo 19 que la convocatoria deba hacerse de una manera determinada, solo la antelación mínima y el contenido de la convocatoria. Por tanto, no existe una previsión estatutaria para que las convocatorias deben remitirse por correo postal, como alegan los recurrentes. Sí la hay en el artículo 23 de los estatutos para las



convocatorias de las sesiones de la Junta de Gobierno, pues ahí se prevé expresamente que la convocatoria se curse por carta certificada.

Los recurrentes no argumentan por qué entienden que la convocatoria debe remitirse por correo postal, y por qué el hecho de enviarla por correo es causa de nulidad.

Por otra parte, la Asamblea de la entidad acordó en la sesión de 1 de octubre (punto 6 del orden del día) que las convocatorias de la asamblea se remitan por correo electrónico. Los recurrentes niegan la validez de este acuerdo aduciendo que no se votó "en la práctica".

Se desconoce el alcance de dicha expresión, pero la Presidenta de la Comunidad aportó una copia del acta de la sesión, que refleja en el punto 6 del orden del día, denominado "propuesta de envío de convocatorias por correo electrónico", que "se aprueba el envío de convocatorias por email", lo que refleja la voluntad del órgano colegiado sobre esa cuestión. No consta que los recurrentes hubieran impugnado dicho acuerdo.

Al margen de las cuestiones formales sobre las que no se aprecia vulneración de los estatutos en los términos planteados en el recurso, la nulidad de un acto o acuerdo, que es la consecuencia jurídica de mayor gravedad, requiere que aquel incurra en vicios graves, pues, como indica la Presidenta en su escrito de oposición al recurso, no cualquier infracción o irregularidad tiene como consecuencia la nulidad, sino que esta se reserva para las de mayor alcance, tanto en los aspectos formales como, sobre todo, en los materiales.

En el caso de un órgano colegiado como es la Asamblea de la entidad, la nulidad de una convocatoria se produciría cuando se prive de manera efectiva a los propietarios de sus derechos de información y participación, y ello porque no se respete el plazo mínimo establecido o porque no se les remita la documentación de los puntos del orden del día, que aquellos precisan para poder formarse una opinión y poder decidir. En estos casos podría hablarse de una indefensión material, en la medida en que se ha privado al propietario de aquellos derechos.

La sentencia del Tribunal Constitucional 242/2012 expone su doctrina sobre la indefensión asociada a la falta de emplazamiento en un proceso contencioso administrativo, consideraciones que pueden aplicarse, mutatis mutandis, a una convocatoria de una sesión de un órgano colegiado. Esta sentencia declara que para que se pueda otorgar el amparo por indefensión deben concurrir los siguientes requisitos:

- a) Que el demandante de amparo fuera titular de un derecho o de un interés legítimo y propio.
- b) Que el demandante de amparo fuese identificable por el órgano jurisdiccional.
- c) Por último, que se haya causado al recurrente una situación de indefensión material, sin que pueda apreciarse la misma cuando el interesado tenía conocimiento extraprocesal del asunto y, por su propia pasividad o falta de diligencia, no se personó en el



proceso pudiendo hacerlo (SSTC 152/1999, de 14 de septiembre, FJ 4; 62/2000, de 13 de marzo, FJ 3; 125/2000, de 16 de mayo, FJ 3; y 44/2003, de 3 de marzo, FJ 3).

En este caso, como indica la Presidencia de la entidad, los recurrentes acudieron a la Asamblea del día 17 y tomaron parte en ella, por lo que no se aprecia indefensión, que, por otra parte, tampoco alegan los recurrentes.

b)- Los recurrentes alegan también que unas "Normas y recomendaciones" para esa Asamblea limitan el derecho de participación y la toma de decisiones, pero ni han precisado a cuáles de esas normas o recomendaciones se refieren, ni han acreditado que ello fuera así, una circunstancia en todo caso que, de darse, se produciría durante la celebración de la Asamblea, no en la convocatoria. Y serían los propietarios supuestamente afectados por dichas normas y recomendaciones quienes podrían impugnar, no los recurrentes, que no alegan, en este particular, perjuicio o menoscabo a sus derechos.

La Presidenta ha señalado en sus alegaciones, en relación con una de las cuestiones mencionadas por los recurrentes (la imposibilidad de votar de los propietarios con recibos pendientes), que ningún propietario de los que asistieron a la Asamblea se vio privado del derecho de voto.

c)- Por último, en cuanto a la alegación sobre el punto 3 del orden del día (la destitución [REDACTED] como censores de cuentas), no exponen estos en qué se basan para entender que el hecho de incluir ese punto en el orden del día vicia de nulidad la convocatoria. Alegan que su destitución (a la que se refieren como recusación) no está previsto en los estatutos, pero, como indica la presidencia, el cargo de censores no está regulado en los estatutos, sino en el Reglamento de Régimen Interior (artículo 60). Y el hecho de que este Reglamento no regule la posibilidad de una destitución de los censores, no impide que este asunto se pueda llevar a la Asamblea para que esta decida. Por lo demás, los recurrentes no exponen las razones por las que entienden que incluir este punto en el orden del día vicia de nulidad la convocatoria de la sesión.

En cuanto a la sospecha que manifiestan los recurrentes sobre la razón a la que obedece la inclusión de este punto del orden del día, no pasa de ser una apreciación de aquellos, pero no un argumento para sostener la nulidad de la convocatoria.

Tercero.- D. [REDACTED] recurren los acuerdos tomados en la Asamblea del día 17 de diciembre de 2023

Se exponen los diversos motivos de impugnación:

a)- Nulidad del proceso de convocatoria

Esta cuestión ya fue analizada en el examen del recurso presentado el 13 de diciembre, al que se remiten los recurrentes.

En cuanto a las consideraciones que añaden en este recurso, los recurrentes no aportan datos que sustenten su afirmación de que hubo propietarios (hablan de un "número



indeterminado”) que no recibieron la documentación o la convocatoria, y en todo caso, de ser cierto lo que afirman, deberían ser dichos propietarios quienes la impugnasen, pues ellos serían los afectados en sus derechos, por lo que los recurrentes carecen de legitimación para recurrir por ese motivo.

Por lo demás, la Presidencia de la entidad expone en sus alegaciones que no le consta ninguna impugnación por no haber sido convocado a la Asamblea o no haber recibido en plazo la convocatoria.

En cuanto a que la asamblea debería haberse celebrado como extraordinaria, la Presidencia la rebate señalando que los estatutos no limitan el número de sesiones ordinarias, sino que fijan un mínimo y destaca la irrelevancia a los efectos que pretenden los recurrentes que la sesión fuese ordinaria o extraordinaria.

Los recurrentes no exponen en qué se basan para sostener que la sesión de la Asamblea debió ser extraordinaria, ni qué razones les llevan a afirmar que ello es causa de nulidad de la convocatoria. Los recurrentes no exponen en qué incide la condición ordinaria o extraordinaria de la sesión de la Asamblea sobre los acuerdos que se tomen en ella.

b)- Incumplimiento de los estatutos y del Reglamento de Régimen Interior y vecindad

Los motivos de la impugnación que plantean los recurrentes y los motivos de oposición al recurso que presenta la Presidenta de la entidad ya han sido extractados.

Como ya se ha indicado en otros apartados, la nulidad es la consecuencia jurídica más gravosa de las posibles, y por ello, i)- no es causa de nulidad cualquier irregularidad, sino aquellas de mayor calado; ii)- no basta con alegar que un acto es nulo, sino que hay que desarrollar una argumentación, exponer de forma fundada los motivos que llevan a esa conclusión.

b.1.- Los recurrentes no concretan qué decisiones de las tomadas por la mesa vulneraron los estatutos, ni en qué apartados de estos. No exponen los recurrentes por qué entienden que es causa de nulidad que la mesa hubiera “interpretado” (a su entender de manera errónea) que “los procedimientos a cumplir en la Asamblea” (expresión cuyo alcance no concretan) debían sujetarse a la Ley de Propiedad Horizontal.

La afirmación de que la asamblea es “nula de pleno derecho” no se sustenta tampoco en argumentos, ni se indica qué causa concreta de nulidad de pleno derecho concurre en este caso. Tampoco aportan argumentos los recurrentes para sustentar la afirmación de que cualquier aplicación de la Ley de Propiedad Horizontal “al desarrollo, votaciones y resultados” de la Asamblea hace a esta nula, ni concretan a qué desarrollo se refieren, ni por qué las votaciones o los resultados fueron nulas.

La Presidenta de la entidad expone en sus alegaciones que la aplicación de la Ley de Propiedad Horizontal se hizo por aplicación analógica (artículo 4 del Código Civil), para lo no previsto en los estatutos y en el Reglamento de Régimen Interior. La analogía es una



podido cometerse un delito, podrán denunciarlo ante la Fiscalía o los juzgados, asumiendo las consecuencias de dichos actos.

b.3.- Cuestionan los recurrentes los documentos de delegación en términos poco claros, pues la expresión es de difícil entendimiento: afirman los recurrentes que no se acreditó "suficientemente que los documentos de delegación y firmas con poder suficiente de los delegantes que pudieran figurar en los documentos de delegación para algunos casos en que el número de votos considerados pudiera afectar el resultado de las votaciones". No se acaba de entender el alcance de esta afirmación, que parece apuntar a las firmas de los delegantes, aunque la expresión, como se expuso, no es clara.

La Presidenta de la entidad indica que los recurrentes reconocen que intervinieron en el control de las votaciones, y aceptaron los documentos de delegación, identificación y representación, solicitaron la información que entendieron necesaria y muestra su sorpresa porque cuestionen la delegación y la representación tras conocer el resultado

Los recurrentes insinúan que ha podido haber un fraude en el escrutinio de votos (pues de las dos acepciones del término "pucherazo" en el diccionario de la RAE, esta es la que debe entenderse que emplean los recurrentes). De nuevo se trata de una insinuación grave, que cuestiona la honorabilidad de quienes tenían a su cargo la dirección de la sesión y el recuento de los votos, y que, por las mismas razones antes expuestas, debería estar sustentada en datos objetivos y argumentos sólidos, lo que no ocurre en este caso. Insistiendo en lo antes dicho, si los recurrentes entienden que se ha podido cometer un delito, podrán denunciarlo ante la Fiscalía o ante los Juzgados, asumiendo la responsabilidad por dichos actos.

b.4.- Los recurrentes afirman que no se respetó el voto secreto, ya que se "impuso" un registro de papeletas y la firma de los delegados, algo que "nunca se había producido en la historia de la EUCC", y que, en su opinión infringe la costumbre y el artículo 53 del Reglamento de Régimen Interior y Vecindad.

De nuevo los recurrentes no exponen los motivos que llevan a esta conclusión. No alegan ninguna vulneración de los estatutos de la entidad, sino de la "costumbre", y del artículo 53 del Reglamento de Régimen Interior.

Como indica la Presidenta de la entidad, el artículo 53 del Reglamento establece la votación secreta para la elección de los miembros de la Junta de Gobierno, por lo que la alegación de la infracción de este artículo por los recurrentes carece manifiestamente de sustento.

En cuanto a la supuesta vulneración de la "costumbre", esta institución es de limitada aplicación en el ámbito del derecho público, y es en ese ámbito en el que se debería mover este recurso, pues, conforme con la naturaleza mixta de las entidades de conservación, las decisiones que pertenecen al ámbito privado son ajenas a la labor de tutela de la Administración. No acreditan los recurrentes la costumbre a la que apelan, ni razonan por qué el supuesto cambio es causa de nulidad.



b.5.- Tampoco exponen los recurrentes en qué infringen los estatutos una serie de requisitos (que no concretan) incluidos en el documento de normas y recomendaciones para la sesión de la Asamblea.

La Presidenta de la entidad insiste en sus alegaciones en que no se privó de voto a ningún propietario que tuviera cantidades pendientes de pago.

b.6.- No exponen tampoco los recurrentes las razones que les llevan a afirmar que la sesión es nula porque no se informó a los asistentes de la lista de asistentes.

La Presidenta de la entidad niega veracidad a esa afirmación, y señala que el listado existe y está a disposición del Ayuntamiento en las oficinas de la entidad. Añade la Presidenta que los recurrentes conocen que se colocan mesas con los cuadernos en los que se archivan las hojas de asistencia, y que los recurrentes reconocen que intervinieron en el control de las papeletas que salieron de las urnas y comprobaron el recuento, sin realizar reproche en ese momento, y aguardaron cinco días para tachar el procedimiento como anómalo.

Reiterando lo ya dicho, quien alega una nulidad de pleno derecho asume la carga de precisar la causa o causas que la producen y exponer las razones que le llevan a concluir que el acto o acuerdo que se impugna es nulo, teniendo en cuenta que en derecho público la nulidad de pleno derecho es la excepción y la interpretación que se haga de las causas que se invoquen debe ser restrictiva.

c)- Nulidad de los acuerdos tomados en la Asamblea

c.1.- Los recurrentes afirman de forma genérica que hubo un "tratamiento indebido de puntos y votaciones", y se detienen en el punto 3 (su recusación como censores de cuentas). No aportan datos para entender en qué consistió el tratamiento indebido de los restantes puntos (no precisan si se trata de todos los demás o solo de algunos de ellos), pues su argumentación se queda en el ya citado punto 3.

Entienden que este punto 3 no se podía tratar porque "no se respetaron en ningún momento las decisiones adoptadas en la Asamblea del 1 de octubre de 2023, en la que se nombraron 2 censores titulares y 2 suplentes", y afirman que no procedía la recusación porque no está prevista, en los estatutos ni en el Reglamento de Régimen Interior.

Como indica la Presidenta de la entidad, los estatutos no regulan los censores de cuentas, que están mencionados en el artículo 60 del Reglamento. Los recurrentes no aportan argumentos en los que sustenten su afirmación de que el hecho de que la destitución (que no recusación, al menos con el alcance que este término tiene en la Ley 40/2015) de los censores no esté previsto expresamente en el Reglamento impide que la Asamblea, que los nombró, pueda destituirlos. En todo caso, se trata de una cuestión de orden interno, pues está prevista en el Reglamento de Régimen Interior, no en los estatutos y no afecta al ejercicio de funciones públicas.



La afirmación de los recurrentes de que s[REDACTED] se base en una falsa persecución por su parte a la entidad, no deja de ser una conjetura.

Sobre la nulidad (formulada en términos genéricos, remitiéndose a lo expuesto en los apartados anteriores del escrito) de la propuesta de la mesa, es preciso remitirse a lo ya expuesto.

Los recurrentes indican que no se permitió a quienes votaron en contra de la recusación proponer a otras personas como censores, "independientes y no vinculadas a la Junta de Gobierno", pero no aportan argumentos jurídicos sobre dicha decisión. Pero tampoco argumentan por qué esa circunstancia tiene como consecuencia la nulidad del acuerdo.

Por último, los recurrentes dudan de la "capacidad técnica de los censores elegidos", sin aportar datos en que basar una insinuación que cuestiona la capacidad de terceras personas, cuya labor se pone en entredicho por anticipado. Más allá de lo anterior, tampoco se aportan argumentos jurídicos sobre esta cuestión, en la que los recurrentes se limitan a manifestar su opinión, poco favorable hacia esas personas en lo que toca a su capacidad técnica.

c.2.- Argumentan también en el acta de votaciones no cuadra el número de votos emitidos en los puntos 2 y 3 ni se indica el número de votos obtenidos por cada uno de los censores elegidos.

La Presidenta de la entidad opone a esta alegación que el recuento de los votos está refrendado por los interventores, aporta los documentos que lo reflejan y destaca que el descuadre es ínfimo y no afecta al resultado de la votación ni vicia de nulidad el recuento. Entre los documentos aportados están las hojas de votación de los puntos 3.1 y 3.2 del orden del día (recusación de los censores de cuentas y aprobación de nuevos censores de cuentas, respectivamente) que llevan unas diligencias de los resultados. En una de ellas (del punto 3.2) consta una diligencia al pie, que deja constancia de que uno de los censores se ausenta "ya que no quiere dar fe de estos resultados".

También indica que no hay previsión en los estatutos ni en el Reglamento que señale que deban consignarse los votos obtenidos por cada uno de los censores, y se remite a la Asamblea de 1 de octubre y a las anteriores.

Es preciso remitirse a lo ya expuesto sobre la necesidad de exponer las causas de nulidad y de aportar las razones en que se basan los recurrentes para entender que concurren, sobre la interpretación restrictiva de aquellas y que solo los vicios de mayor alcance pueden traer como consecuencia una nulidad de pleno derecho.

En conclusión, y tras lo expuesto, el recurso presentado el 29 de diciembre no concreta las causas de nulidad y no contiene una argumentación que permita entender el razonamiento que lleva a concluir que las circunstancias que comentan condicen a la nulidad de pleno derecho de los acuerdos o de la sesión. Por lo demás, el carácter restrictivo



de las causas de nulidad propio del derecho público, exige que los vicios o irregularidades que puedan concurrir sean de tal calibre que lleven a aquella consecuencia jurídica.

Cuarto.- Los recurrentes presentan reclamación ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid

El Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid comunicó al Ayuntamiento la Resolución dictada el 9 de abril de 2024, que inadmite la reclamación presentada por uno de los recurrentes, el S. [REDACTED] el 31 de enero, alegando la falta de respuesta a los recursos de reposición.

Más allá de la cuestión de fondo analizada en la Resolución citada, en síntesis, que el objeto de la reclamación no está incluido en el ámbito de la Ley de Transparencia, destaca el hecho de que el interesado reclamó por la falta de respuesta a sus recursos antes de que terminase el plazo establecido para resolverlos, que es de tres meses, pues se trata de recursos de alzada, no de reposición, como erróneamente califican los recurrentes al presentado el 13 de diciembre de 2023.

Quinto.- En cuanto al procedimiento del recurso de alzada, el artículo 118 de la Ley 39/2015 establece que si hubiera otros interesados en el recurso se les dará traslado de este para que en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince aleguen cuanto estimen procedente.

En este caso, la entidad urbanística de conservación tiene la condición de parte interesada, y se le ha concedido un trámite de alegaciones.

Sexto.- La competencia para resolver el recurso corresponde a la Alcaldía, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

El plazo para resolver el recurso de alzada es de tres meses, y concluyó, el 13 de marzo el presentado el 13 de diciembre y el 29 de marzo el presentado el 29 de diciembre. Los recurrentes han podido entender desestimados sus recursos, para presentar, si así lo consideran, los recursos contenciosos. En todo caso, la Administración tiene obligación de resolver, aunque haya transcurrido el plazo máximo establecido.

Séptimo.- El artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte, o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo, o declarará su inadmisión.

Por lo expuesto, vistos los hechos y las normas de aplicación al caso, así como el informe de la Secretaría General de 17 de abril de 2024, en ejercicio de las competencias atribuidas a la Alcaldía por el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Resuelvo

Primero.- Desestimar los recursos presentados los días 13 y 29 de diciembre de 2023 (registros 18042 y 18790) por D. [REDACTED] y D. J. [REDACTED] contra la convocatoria de la Asamblea de la entidad urbanística El Bosque para el 17



de diciembre de 2023, y contra la Asamblea General de la entidad celebrada el 17 de diciembre de 2023.

Segundo.- Notificar esta Resolución a los recurrentes y a la EUC El Bosque, como interesada.

Tercero.- Contra esta Resolución se puede interponer un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de la ciudad de Madrid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de notificación de esta Resolución, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso administrativa”.

Lo que le notifico en cumplimiento de los artículos 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y 192 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Villaviciosa de Odón, en la fecha de la firma digital
La Secretaria Accidental (*Firma digital*)

Fdo.: M^{ra} Ángeles López Carriches

E.U.C.C. EL BOSQUE
C/ BIDASOA, Nº 3
VILLAVICIOSA DE ODON
MADRID -20670

